

# Los procesos judiciales como “ciclos de tres fases”

## Estudio de caso de fallos judiciales desde la metodología crítica

---

**María Belén Lazarte**

mbelenlazarte@gmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8106-2005>

Abogada por la Universidad Nacional de La Matanza, Maestrando en Metodología de la Investigación Científica (UNLa) y en Derecho del Trabajo y Relaciones laborales Internacionales (UNTREF). Especialista en Metodología de Investigación Científica (UNLa). Docente Universitaria (UNLaM) e Investigadora Categorizada. Asesora parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

**Norma Noemi Unzain**

unzainnorma@gmail.com

Abogada por la Universidad de Morón, Licenciada en Comunicación Social por la Universidad Nacional de la Matanza, Maestranda en Metodología de la Investigación Científica (UNLa), Doctoranda en Ciencias Jurídicas (UNLaM). Especialista en Metodología de la Investigación Científica (UNLa). Docente Universitaria en la UNLaM, en los Departamentos de Derecho y Humanidades e Investigadora categorizada.

**Resumen:** En el presente artículo se presentan los componentes más significativos de la investigación cualitativa, los datos, los procedimientos analíticos e interpretativos de esos datos y los informes que contienen los resultados o teorías. Así, se propone la aplicación de la metodología crítica, como una disciplina metacognitiva e interdisciplinaria, procediendo al análisis de procesos judiciales vinculados a los Derechos Humanos desde las escalas Macro, Meso y Micro de un proceso de investigación. Puntualizando en la escala Micro, se compararán la fase sincrética o de ideación con la etapa expositiva de un proceso judicial; la fase analítica con el período probatorio y la fase sintética con la sentencia judicial. Siguiendo un proceso constructivo, en el sistema de matrices se ubicarán los distintos componentes del dato y las relaciones lógico- metodológicas entre los niveles Supraunitario, de anclaje y Subunitario. Las sentencias judiciales que fallan sobre derechos humanos, en especial, el derecho al trabajo y el derecho a la intimidad, constituirán Unidades de Análisis de una matriz a la luz de la metodología crítica.

**Palabras claves:** Investigación Cualitativa - Procesos Judiciales - Derechos Humanos

**Abstract:** This article presents the most significant components of qualitative research, the data, the analytical and interpretative procedures for those data, and the reports that contain the results or theories. The application of the critical methodology is proposed, as a metacognitive and interdisciplinary discipline, proceeding to the analysis of judicial processes related to Human Rights from the Macro, Meso and Micro scales

**Recibido:** 27/02/23

**Aceptado:** 24/04/23

of a research process. Pointing out the Micro scale, the syncretic or ideation phase will be compared with the expository stage of a judicial process; the analytical phase with the probationary period and the synthetic phase with the judicial sentence. Following a constructive process, the different components of the data and the logical-methodological relationships between the Supra-unit, anchor and Sub-unit levels will be located in the matrix system. Judicial rulings that rule on human rights, especially the right to work and the right to privacy, will constitute Units of Analysis of a matrix in light of the critical methodology.

**Keywords:** Qualitative Research - Judicial Process - Human Rights

## I. Introducción

Las investigaciones en el campo del derecho se han caracterizado por el análisis hermeneútico de los contenidos normativos y jurisprudenciales; o bien, han seguido una versión clásica en cuanto a proceso de investigación. Este trabajo propone la aplicación de la metodología crítica, como una disciplina metacognitiva e interdisciplinaria, siguiendo los lineamientos de Roxana Ynoub (Ynoub, 2014). Además, desde el análisis en el sistema de matrices propuesta por Samaja (Samaja, 2007), permite la vinculación de los diferentes objetos de investigación en las escalas macro, meso y micro; sobre todo en el marco de este trabajo que se vincula con el análisis de los Derechos Humanos, cuestión que en el ordenamiento jurídico argentino se encuentra enmarcado en el derecho internacional, sosteniendo un nivel de anclaje en el derecho Constitucional Argentino, específicamente, en el derecho laboral y el derecho de la información. Asimismo, propone una mirada cualitativa, debido a que, en el orden de los derechos humanos, no son siempre pertinentes análisis cuantitativos, siendo imprescindible la utilización de estrategias cualitativas para indagar e interpretar los datos provenientes de las investigaciones sobre las temáticas jurídicas.

Al respecto, surgen antecedentes de investigaciones cualitativas que aplican el estudio de caso en profundidad para el estudio de representaciones, contenido y efectos en la prensa escrita de un fallo judicial como el que dicta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Alvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” de diciembre de 2010, con fundamento en el derecho constitucional de los derechos humanos (Vasilachis de Gialdino, 2013)

En este orden de ideas parece importante señalar que, el método es algo más complejo que una simple “secuencia unidimensional de pasos” (Marradi et al: 52, 2007). Dicha versión clásica es criticada por cosificar una serie de procedimientos identificada con el método científico y volverlo un fin en sí mismo. Así la metodología procedimentalista identifica al método como un recetario, se siguen cánones normativos de pasos que suelen no revisarse, así como tampoco fundamentarse. En oposición, esta versión alternativa, propone una metodología crítica, considerada como “práctica social”, donde sí se revisan los fundamentos y las determinaciones en que se desenvuelve el proceso de investigación, sobre todo en el ámbito de los derechos humanos.

En relación con esta comparación se encuentra la concepción de la metodología como técnicas particulares con las que cada disciplina se aproxima a su objeto de estudio, confundiendo las técnicas (que en realidad son medios) con los propios métodos, en oposición a la alternativa propuesta por la Dra. Ynoub respecto a la metodología como disciplina metacognitiva que no sólo reconoce las prácticas de la investigación sino también tiene en cuenta las consecuencias cognitivas, epistemológicas, ontológicas y metodológicas que se siguen de las mismas. Así la metodología se ubica como una disciplina del campo interdisciplinario de las ciencias cognitivas que estudian la mente y la inteligencia, porque estudia “una de las formas más ricas y complejas de la producción del conocimiento”. (Ynoub, 2014)

Dicha metodología crítica consta de tres fases interrelacionadas que este trabajo se propone vincular con los procesos judiciales, en los cuales se identifican claramente: la fase sincrética, en el momento de la exposición del problema y las hipótesis; la fase analítica, en el proceso judicial se identifica con los instrumentos de recolección de datos, las pruebas y finalmente la tercera fase, es el momento de la sentencia, cuando se realiza la síntesis e interpretación de la información por parte de los jueces de las distintas instancias procesales.

## II. El proceso de investigación cualitativo

No es correcto definir a la investigación cualitativa en oposición a la cuantitativa sino más bien como “un modo particular de acercamiento a la indagación: una forma de ver y una forma de conceptualizar.” (Morse, 2005 cita extraída de Vasilachis de Gialdino, 2006, 27) Siguiendo a Strauss y Corbin, los tres componentes más significativos de la investigación cualitativa son los datos, los procedimientos analíticos e interpretativos

de esos datos y los informes que contienen los resultados o teorías. (Strauss, 1989 cita extraída de Vasilachis de Gialdino, 2006: 30)

Dichos datos permitirán capturar la complejidad de la realidad social si su recolección e interpretación está guiada por interpretaciones sucesivas realizadas durante la investigación, si la teoría acompaña y sostiene y si el examen de los datos es detallado e intensivo.

En relación con el predominio del enfoque comprensivo, que avanza sobre el mero conocimiento, son los hechos y los sujetos los que al ser interpretados permiten construir conocimiento. La investigación cualitativa se interesa en las experiencias, los procesos, los contextos, los movimientos y las relaciones sociales, las perspectivas, las experiencias, los significados. Atento estos intereses, se caracteriza por ser interpretativa.

Siguiendo a Denzin y Lincoln, el rol del investigador resulta ser de indagación en situaciones naturales para interpretar los fenómenos en los términos del significado que las personas les otorgan. (Denzin y Lincoln, 1994, 2 cita extraída de Vasilachis de Gialdino, 2006,24) Ello implica privilegiar las palabras de las personas y su comportamiento observable como datos primeros. (Marshall y Rossman, 1999, 2 cita extraída de Vasilachis de Gialdino, 2006, 26)

La investigación cualitativa prioriza la profundidad por sobre la extensión, porque busca considerar la máxima complejidad y riqueza de los fenómenos que abordamos. Los datos no “están ahí” para ser descubiertos, sino que son construidos a través del uso de determinadas herramientas, y no menos importante, el marco teórico desde el cual le asignamos el valor de “datos” que refieren a un determinado fenómeno. Así, la investigación cualitativa se caracteriza por su creatividad y por su pluralismo metodológico. (Vasilachis de Gialdino, 2006, 21)

El componente o rasgo de reflexividad como nota distintiva es mencionado con frecuencia para referirse a los estudios cualitativos, sin perjuicio de los distintos planos de reflexividad presentes en la práctica investigativa (Ynoub, 2014), los investigadores “transforman y son transformados por otras personas” (Gilgun, 2005, 260 cita extraída de Vasilachis de Gialdino, 2006, 34), requiere sensibilidad social y teórica.

Asimismo, en conceptos de Denzin y Lincoln, la investigación cualitativa multimetódica, que indaga en situaciones naturales, procurando dar sentido o inter-

pretar los fenómenos en el sentido que las personas le dan, ya que abarca el estudio, uso y recolección de una variedad de estrategias y materiales empíricos: estudio de casos, experiencias personales, historia de vida, entrevista, que describen los momentos habituales y problemáticos, y los significados en la vida de los individuos (Vasilachis, 2006).

En este sentido, Ragin define al estudio de caso como “un determinado fenómeno ubicado en tiempo y espacio, por lo cual, parecería que abarca prácticamente cualquier problematización que se realice en la realidad social” Asimismo, Stake sostiene que un estudio de caso es definido por el interés en casos individuales antes que por los métodos de investigación (Vasilachis de Gialdino, 2013).

Se caracteriza por focalizarse en un número limitado de hechos “para poder abarcarlos con la profundidad requerida para su comprensión holística y conceptual” (Vasilachis, 2013)

Dentro de esta perspectiva predominan los estudios de caso único, que otorgan prioridad al conocimiento profundo de las particularidades del caso antes que a las generalizaciones. Los estudios de caso intrínsecos se constituyen a partir del caso en sí mismo y el estudio de caso instrumental en el interés de un problema conceptual o empírico más amplio. Sin embargo, esta estrategia también, permite una investigación empírica de fenómenos contemporáneos, en términos holísticos y significativos dentro de contextos específicos. Permitirá responder a las preguntas: “cómo” y “por qué” se producen determinadas cuestiones, problemáticas o conflictos sociales que serán investigadas (Vasilachis de Gialdino, 2013).

Esta estrategia desde la perspectiva cualitativa es pertinente para el análisis e interpretación de las temáticas y problemáticas dentro del ámbito de los derechos humanos y más específicamente en el derecho laboral y el derecho de la información y su vinculación con la privacidad de las personas, que presentan objetos de estudio constituidos por personas que atraviesan problemas que requieren un análisis profundo de las particularidades de cada caso.

El corpus está conformado por el fallo “C.R., S.R. C/ C.I.C.S.A Y OTROS S/ DESPIDO”, Causa Nro. 35969/2017 e identificado como sentencia definitiva Nro. 93193 resuelta por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal de fecha 3 de diciembre de 2018 que consideró que un despido indirecto motivado por el acoso sexual sufrido por una trabajadora por parte de un su-

perior es discriminatorio. Y por el fallo “Insfran, Gildo / Hernández, Gabriel y/otros” que tramitó y obtuvo sentencia por ante el Juzgado Civil y Comercial N°1 de la Provincia de Formosa, de fecha 29 de mayo de 2015, el cual fue ratificado en sus fundamentos en 2° instancia en Cámara de Apelaciones y 3° instancia ante el Tribunal Superior de Formosa.

Ambos fallos que integran el corpus, sin perjuicio de ser el resultado de procesos judiciales de diferente tipo, los cuales tramitaron en jurisdicciones distintas, pero con un denominador común que resultan ser los Derechos Humanos que buscan ser protegidos con dichas sentencias.

### III. Escalas del proceso de investigación - Escalas del proceso judicial

#### III. a. Derecho laboral con perspectiva de género

##### Escala macro

El nivel más alto de un proceso de investigación es el “desarrollo disciplinario” donde se vinculan conceptualmente leyes, principios explicativos, programas y tratados.

Así, la sistematización teórica se hará siguiendo el ordenamiento jurídico argentino que conforma un sistema, integrado por una pluralidad de normas de diferente naturaleza, rango y autoría, con una disposición estructural basada en la jerarquía en cuya cúspide está la Constitución, con aptitud para lograr la finalidad de regular la convivencia y dirimir los conflictos en base a la interpretación coordinada de sus componentes. (CSJN Fallos 344:2175 in re “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, 2 de setiembre de 2021)

Es la Constitución Nacional la que define la jerarquía de cada una de las normas que integran el ordenamiento jurídico y, por ende, la que delimita su ámbito de validez y el alcance de todas las ramas del derecho argentino (CSJN Montamat y Asociados S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa, 8/10/2020).

Así, el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que las leyes asegurarán a la persona que trabaja en relación de dependencia, condiciones dignas y equitativas de labor y el art.16 dispone que “...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se determinó la jerarquía supra legal de todos los tratados internacionales, los cuales se tipificaron en base a la materia objeto de regulación.

Teniendo en consideración que los fallos serán abordados siguiendo la metodología cualitativa y desde la concepción de derechos humanos, en esta escala se ubican, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todos estos instrumentos internacionales gozan de jerarquía constitucional (art.75 inc.22 C.N.) y mediante disposiciones similares establecen la obligación del Estado de dictar y adoptar medidas para asegurar a la persona humana el pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

Particularmente, respecto de la mujer, el corpus iuris de protección de sus derechos surge de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer -Cedaw- incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994 y por ende goza de rango constitucional (art.75 inc. 22) y la Convención de Belém do Pará, con jerarquía superior a la ley, pero aún sin jerarquía constitucional.

En el ámbito del Derecho del Trabajo, es dable recurrir a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que, al ser ratificados por nuestro país, constituyen fuentes del Derecho del Trabajo y como derivación de la reforma constitucional de 1994, conforme lo previsto por el art. 75 inciso 22 poseen jerarquía superior a las leyes. Desde esta óptica, el Convenio 111 que data de 1958, ratificado por ley 17.677, relativo a la discriminación en el empleo y ocupación. En su Art. 1° se ocupa de determinar a la discriminación como “...distinción, exclusión, o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación...”.

Dentro del estándar internacional de protección a los derechos humanos fundamentales de la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fallado en numerosas sentencias como las de autos “Atala Riffo y Niños vs. Chile”, 24/02/2012; “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” 20/08/2016; entre otras:

(El) principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. (CNAT Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”)

### Escala meso

En el ordenamiento jurídico, por su rango y jerarquía le sigue la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo articulado garantiza los principios protectores, las reglas in dubio pro operario, la selección de la norma más beneficiosa, la subsistencia de la condición más favorable y la no discriminación, así como la progresividad.

En particular, el art. 17 prohíbe cualquier tipo de discriminación entre las personas trabajadoras por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Por su parte, la ley 23.592 de “Actos discriminatorios”, en el art. 1° dispone que quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido de la damnificada o damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. Entre los actos y omisiones que particularmente considera discriminatorios, incluye razones de sexo.

Mientras que la ley 26.485 de “Protección integral a las mujeres” se ocupa de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En dicho cuerpo legal, donde se distinguen diferentes modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia, la Violencia laboral contra las mujeres es:

[...] aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral (Art. 6 Ley 26.485).

### Escala micro - El proceso judicial concebido como “ciclo de tres fases”

Sin dudas el proceso de investigación es evolutivo porque implica que las nuevas concepciones se sustenten en teorías anteriores. En un alcance amplio, el término proceso incluye todas las acciones que se llevan adelante para el desarrollo de una investigación, donde la teoría cumple una función diferente en cada escala macro, meso, micro y de biografía personal.

El proceso de investigación ubicado en la escala micro es entendido como la circulación que se lleva a cabo en un ciclo compuesto por la fase sincrética, la fase analítica y la fase sintética. Partiendo de ideas vagas y de la propia experiencia, el investigador trasmuta un problema de hecho en un problema de investigación en base a su formación disciplinar, planteándose así respuestas posibles, resultando ser los problemas y las hipótesis los núcleos de la investigación, además de incluir en esta fase la conexión con los objetivos y los modelos teóricos. Sobre las hipótesis planteadas, la fase analítica se ocupa de diseñar la estrategia empírica a aplicar y la consecuente producción de datos. Dicha “matriz de datos” es tratada y también interpretada en la fase sintética, integrando así la teoría y la empiria.

Siguiendo este ciclo de tres fases propuesto por la Dra. Ynoub, los fallos a analizar se enmarcan en un proceso judicial.

Sin perjuicio que existen distintos tipos de Procesos, los cuales se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue, resulta igualmente preciso identificar a la fase sincrética con la etapa expositiva, de presentación de deman-

da, contestación de demanda, rebeldía o allanamiento. Mientras que la etapa probatoria se identifica con la fase analítica. Así, en el proceso judicial se hace lugar a distintos medios probatorios como la prueba de Confesión; la prueba Documental, la prueba de Peritos, la prueba de Informes y de Testigos. Estas pruebas son organizadas, por Secretaría, en cuadernos que durante el plazo de producción tramitan en forma paralela e independiente pero que luego se agregan al expediente principal, poniéndose los autos para alegar y cada una de las partes tiene un plazo para presentar los alegatos. El período de debate se cierre con la providencia llamando los autos para sentencia.

Una vez culminada la etapa de debate, el juez a cargo de la causa se encuentra en condiciones de merituar la prueba conforme los hechos y dictar sentencia, la cual es pasible de ser revisada por organismos superiores según el caso, asimilándose dicho período con la fase sintética.

### **Fase sincrética, conceptual, ideatoria o EXPOSITIVA**

Está conformada tanto por los problemas (hechos) como por las hipótesis (pretensiones) asentados sobre una “trama teórica” (derecho). El primer gran desafío consiste en la formulación con claridad y precisión de problemas delimitados en tiempo y espacio, en razón de la factibilidad de la investigación, a partir de los cuales surgen las respuestas tentativas, además de los objetivos generales y específicos que dan lugar a la siguiente fase.

En autos “**C.R., S.R. C/ C C.I.C.S.A Y OTROS S/ DESPIDO**”, la actora, en su carácter de trabajadora en relación de dependencia se consideró despedida por la negativa de tareas efectuada por la codemandada Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Limitada, a quien le comunicó:

La existencia de maniobras tendientes a evadir su responsabilidad frente a los hechos que denunció en los términos de la existencia de un acoso sexual, proferido por el Sr. C.A. G, quien se dirigió siempre con lenguaje soez, amenazas verbales, propuestas desubicadas (con referencias explícitas a propuestas sexuales), insinuaciones sexuales indeseadas, solicitudes de favores sexuales, conductas físicas de hostigamiento, entre otras. (CNAT Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”).

Dicha causa se enmarca en un despido injustificado, donde se reclama el cobro de una suma de dinero adecuada

como consecuencia de la ruptura del contrato laboral. Asimismo, la accionante incluyó en su reclamo una indemnización por daño moral en base a haber sido víctima de hostigamiento sexual, laboral y en razón de su nacionalidad, por parte de un supervisor, a quien también demandó por dicho concepto junto con la empresa cooperativa.

### **Fase analítica, empírica, operacional o DE PRUEBA**

La fase analítica se refiere a los “procesos y decisiones que harán posible la recolección de datos” (Ynoub, 2014), así se concentra en los medios para obtener los datos, así como el diseño y selección de las muestras.

Se asemeja a una fase de prueba porque se confronta la visión teórica del problema con los datos de la realidad, es decir, se elabora el diseño empírico y el diseño operativo, a partir del cual se recolectan datos (pruebas) a través de instrumentos seleccionados y muestras definidas. Las observaciones (pericias) y las entrevistas (prueba testimonial) resultan ser instrumentos “generales” que pueden adecuarse a los enfoques y objetos de investigación.

Entre la prueba documental, el telegrama de fecha 25/10/2016 es donde se deja asentada la denuncia de acoso sexual, proferido por el Sr. C.A. G.

La prueba testimonial se centra en el testigo José Luis Almirón, quien dio cuenta de los padecimientos sufridos por la actora.

Mientras que la prueba pericial se ejemplifica con la pericia de autoría del perito psicóloga Licenciada Pappa, quien al emitir su dictamen a fs. 387/398 ha destacado que no fue objeto de impugnación en el proceso, motivo por el cual arribó firme y consentido al dictado de la sentencia (art. 95 LO)- y en dicho trabajo constató el cuadro psíquico, al cual le dio carácter crónico, bajo el criterio diagnóstico de Transtorno Adaptativo Crónico F 43.28 según DSM IV.

Del dictamen que forma parte de esta fase se destaca que:

Resulta pertinente aclarar que el impacto emocional sufrido por la Srta. C. como consecuencia de los hechos relatados en autos, trajo asociado una serie de síntomas que afectaron la vida cotidiana de la actora, a saber: el insomnio, las pesadillas, la alimentación excesiva, las sensaciones de ahogo

y llanto incontrollables, la irritabilidad, el sentimiento de culpa e impotencia, que llevaron al descuido de la imagen personal y el miedo a relacionarse con otros (principalmente hombres) (CNAT Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”).

Inclusive aun cuando la parte actora no hubiera aportado la prueba que ha sido detallada y valorada, o la supuesta falta de indicios a los que se hace referencia en el pronunciamiento de grado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente alude al estándar de prueba que debe ser aplicado (CSJN “Pellicori”, Fallos 334:1387, “Sisnero”, Fallos 337:611 y últimamente en “Recurso de hecho deducido por José Gilberto Varela en la causa “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s /amparo sindical” CSJ 528/2011(47-v)/ CS1 DEL 4/09/2018) y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN y 16 inc. i de la ley 26485).

### Fase sintética o DE SENTENCIA

Es la fase que culmina el ciclo, donde integra a las fases anteriores, así como integra los elementos teóricos con la “prueba”, así como en un veredicto o sentencia se sintetiza la información para darle un nuevo sentido. De esta fase que va de los datos a la conceptualización, emerge una nueva concepción del objeto, una “sentencia” que quedará abierta a nuevos interrogantes o inclusive a ser revisada por instancias superiores.

En primera instancia, S.S. consideró “ajustada a derecho la decisión de la persona trabajadora al ubicarse en situación de despido directo, frente a la negativa de la empresa empleadora de reconocer la existencia de una verdadera la relación de empleo”.

Respecto al reclamo por daño moral, se examinaron los elementos de autos y se entendió “configurada la situación de acoso sexual denunciada en la demanda, la cual se encuadró en la ocurrencia de un supuesto de violencia laboral...”

Dicho fallo fue apelado por ambas partes, la trabajadora accionante afirmó que, a lo largo del pleito, quedó demostrado de manera categórica que la principal causa de desvinculación fue el acoso laboral sufrido.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha entendido “acreditado que la trabajadora

padeció una situación de violencia por parte un empleado superior que, abusando de su cargo, la sometió a diferentes formas de violencia laboral que se manifestaron en maltrato verbal, hostigamiento psicológico, acoso sexual y diferenciación ilegítima por su nacionalidad, es decir, diversas conductas ilícitas que, contra su voluntad, la condujeron a excluirse del ámbito laboral donde prestaba servicio”.

Habiéndose analizado los dichos de los testigos y el dictamen del perito psicológico que indicó que el impacto emocional sufrido por la actora le ocasionó una serie de síntomas que afectaron la vida cotidiana, que llevaron al descuido de la imagen personal y el miedo a relacionarse con otros.

Asimismo, se analizó todo el plexo normativo, en particular los tratados internacionales de derechos humanos ligados a la situación de la mujer, así como de las normas nacionales que forman parte de escalas Macro y Meso.

Así, el veredicto de Cámara determina que:

Si bien es cierto que la violencia puede afectar a cualquier persona, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, opiniones gremiales u otras condiciones personales, no es menos cierto que existe un predominio de la violencia del hombre o de los hombres contra las mujeres que nace a partir de las características sociales y culturales que les son atribuidas, así como a la existencia de relaciones de poder asimétricas que configuran jerarquías. En esa línea de razonamiento, se dijo que el caso debía ser analizado con perspectiva de género, por entender que era una de las obligaciones específicas del Estado argentino que a nivel internacional se concretan en el estándar denominado “Deber de Diligencia”, que lo compelen a garantizar, promover, cumplir y proteger los derechos humanos de todas las personas y, en particular, asegurar que la mujer goce de una vida libre y sin violencias. Especialmente, se debe afianzar el acceso irrestricto a la justicia, la investigación, el juzgamiento y las reparaciones. Se remarcó que su incumplimiento puede originar responsabilidad del Estado por un hecho considerado internacionalmente ilegal (CNAT Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO”).

La Alzada ha realizado en su juzgamiento apreciaciones respecto a la violencia de género en el ámbito laboral, acto ilícito que causa daño a una mujer por el hecho de serlo, situación ocurre por

[...] la construcción cultural que asigna atributos y conductas a las personas según su pertenencia a un sexo biológico, en donde rige un orden jerárquico -que ha sido naturalizado por siglos- favorable a los varones, al tiempo que se consolida la idea de inferioridad de las mujeres como una cuestión biológicamente dada, y se generan así las justificaciones necesarias para la supervivencia de esta ideología (CNAT Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 AUTOS: “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO)

### III. b.- Derecho de la información y el derecho al honor y a la privacidad

#### Escala macro

En los procesos judiciales referidos al derecho a la información, el cual comprende el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que se encuentra muchas veces vinculadas a la privacidad de las personas, se pueden identificar los tres niveles de análisis señalados por Samaja. En tanto, estos derechos humanos fundamentales son reconocidos por los distintos tratados, convenciones y pactos internacionales, tanto en el marco de la Organización Naciones Unidas (ONU) como en el ámbito de la OEA (Organización de Estados Americanos) y, por lo tanto, quedan enmarcados en un contexto supra unitario.

En tal sentido, en el marco de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos, (adoptada en la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/48) proclama el derecho a la libertad de expresión en el artículo 18 que expresa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento...” y en el art. 19: “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye ... el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”; y en lo relativo a la privacidad, el art. 12 señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación”

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma el 19/12/1966), con relación a la libertad de expresión, establece en el art. 19:

1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Y en lo relativo al derecho a la privacidad, el Art. 17 establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”

En igual sentido, en el ámbito de la OEA, en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (suscripto el 22/11/69 y en vigencia el 18/7/78), en el art. 13 establece con relación a la libertad de pensamiento y de expresión que: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En cuanto a la protección de la honra y de la dignidad, el art. 11 establece el mismo criterio que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en este punto, es pertinente mencionar el Caso Kimel vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 2 de mayo de 2008, señala lineamientos jurídicos sobre el derecho a la libertad de expresión, el principio de legalidad y la obligación de respetar los derechos. Este fallo vincula directamente los dos derechos analizados, señalando que la “libertad de expresión no es un derecho absoluto” y que, por lo tanto, “es necesario proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudiesen verse afectados por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión” (Caso Kimel vs. Argentina, 2008), lo cual demarca en una escala macro los límites del derecho a la libertad de expresión.

Todos estos tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, a partir de la reforma constitucional de



1994, tienen jerarquía constitucional y por lo tanto, están incluidos en la Constitución Nacional en el art. 75 (atribuciones del Congreso) Inc. 22, lo cual nos permite anclar estos derechos en una escala meso, en el orden nacional.

### Escala meso

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, en la Constitución de la Nación Argentina, el artículo 14 ya desde 1853 establece entre los derechos individuales que poseen todos los habitantes, el de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” y en el art. 19 marca los lineamientos generales sobre la privacidad de las personas, señalando que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros quedan exentas de la autoridad de los magistrados”, que se complementa con el art. 18 que menciona la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y “papeles privados”.

Luego de la reforma de 1994, por aplicación del artículo 75 inc. 22 que otorga jerarquía constitucional a los tratados, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 19 y 17) y la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 13 y 11), describen y protegen ambos derechos fundamentales: el derecho a la información y el derecho a la privacidad; los cuales muchas veces entran colisión como se ve luego en el fallo analizado para este trabajo. Estos instrumentos normativos internacionales se ubican en este nivel por tratarse de normativa incluida en la Constitución Nación Argentina vigente.

Una característica esencial del derecho de la información social, que incluye la libertad de expresión de los emisores y los derechos de los receptores, no es encontrada comprendido en una sola rama del derecho. Por el contrario, la información social está constituido por diferentes conceptos jurídicos que atraviesan normas jurídicas vigentes.

Por lo tanto, en este nivel se incluye la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual sancionada y promulgada en octubre del 2009 y modificada por Decreto 267/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, en vigencia desde el 04/01/2016, que regula las emisiones de radio y televisión que tengan origen en el territorio nacional y las generadas en el exterior que sean retransmitidas por los medios de comunicación. Dicha ley en sus artículos 2 y 3 establece la necesidad de garantizar “el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difun-

dir e investigar informaciones, ideas u opiniones, sin censura”, conforme a las “obligaciones emergentes de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados incorporados a la Constitución Nacional”. Esta norma está enmarcada en el derecho administrativo con sus principios y características propias.

Asimismo, en el derecho penal también existen normas que penan los delitos cometidos a través de los medios masivos de comunicación, como los artículos relativos a los delitos contra el honor, calumnias e injurias, contenidos en los artículos del 109 al 117 bis del Código Penal Argentino.

Si bien, en lo relativo al derecho a la privacidad es el Código Civil y Comercial reformado en el 2015, en los artículos 51 y 52, se refieren al derecho al reconocimiento y respeto de la dignidad de la persona humana, y a su intimidad, la cual incluye en concordancia con los tratados internacionales, el ámbito “personal, familiar, honra o reputación, imagen e identidad” y puntualmente el art. 53, el derecho a la imagen: “para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona es necesario su consentimiento”... y señala como excepción “c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general” (C.C. y C; 2015); el caso que se analizará en la escala micro, encuentra su fundamento normativo en el Código Civil de Vélez Sarsfield, debido a que a la fecha de sucesión de los hechos era la norma civil vigente, como los arts. 1071, correspondiente al “ejercicio abusivo de un derecho”, y los arts. 1072, 1073, 1113, entre otros, relacionados con el daño moral y la responsabilidad de los medios masivos de comunicación que sirven de basamento jurídico de la sentencia del caso “Insfran c/ Hernández y otros”, analizado en ese trabajo.

### Escala micro

En este nivel micro de análisis se ubicaron para su análisis los fallos jurisprudenciales referidos al derecho a la libertad de expresión y su colisión el derecho a la privacidad de las personas, en los cuales se aplican las fuentes normativas Nacionales constituyendo su nivel de anclaje, los cuales a su vez se enmarcan en los tratados, convenciones y pactos internacionales (nivel supra).

En consecuencia, los fallos suministran los elementos pertinentes que permitieron realizar su análisis desde las distintas fases metodológicas propuestas (sincrética, analítica y sintética).

En el ámbito del derecho a la información y su vinculación el derecho a la privacidad y la dignidad de las personas, existen distintos fallos a lo largo del tiempo que han ido supliendo, en muchos casos, la falta de normativa específica (la cual con el tiempo se han ido incorporando en las leyes nacionales), como es el Caso Campillay, en el que la Corte Suprema de Justicia, identifica criterios específicos al momento de difundir informaciones sobre las persona; el caso Ponzetti de Balbín, referido puntualmente a la intimidad de las personas “célebres” o públicas; o el caso Ekmekjian contra Sofovich, sobre abusos a la libertad de expresión.

Sin embargo, este trabajo tiene como objetivo establecer las distintas fases del proceso metodológico en el Fallo “Insfran, Gildo c/ Hernández, Gabriel y/otros”, Juzgado Civil y Comercial N°1 de la Provincia de Formosa, del 29 de mayo de 2015, el cual fue ratificado en sus fundamentos en 2° instancia en Cámara de Apelaciones y 3° instancia ante el Tribunal Superior de Formosa. Se seleccionó dicho caso debido a que incluye la fundamentación detallada de los elementos que comprenden al derecho de la información y a la privacidad de las personas y la vulneración de la ley vigente. En consecuencia, la lectura pormenorizada de este caso permitió identificar las distintas fases del proceso metodológico propuesto.

#### Fase sincrética, conceptual, ideatoria o EXPOSITIVA

En esta fase se propone la conceptualización y problematización del objeto de investigación, estableciendo sus componentes conceptuales, contenidos teóricos y normativos; y, por lo tanto, sus núcleos problemáticos se encuentran observados en los hechos que dan motivo a la demanda planteada; las hipótesis en pretensiones del demandante, y todo ello respaldado desde el punto de vista teórico por las normas jurídicas correspondientes.

El caso “Insfran c/ Hernández y otros” fue seleccionado por tratarse de un fallo que contiene de manera detallada los diferentes conceptos jurídicos que describen semántica y normativamente los elementos que comprenden esos dos derechos que colisionan en reiteradas ocasiones en la difusión de informaciones a través de los medios masivos de comunicación: el derecho a la libertad de expresión en el momento de difundir informaciones sin censura previa y el derecho a la privacidad, a la honra y reputación de las personas.

En autos caratulados: **“INSFRAN, GILDO C/ HERNANDEZ, GABRIEL Y/OTROS”**, el actor alegó la

producción de “daño causado a su honor, a su derecho a la intimidad, a su prestigio como imagen pública y privada, a la memoria de su hijo y a la integridad de su grupo familiar”, debido a las expresiones difundidas por Hernández y otros en distintos medios de comunicación: el Diario “Opinión Ciudadana”; la FM 100.3 “Radio Fantasía” y el periódico electrónico “La Corneta”.

En este fallo se pueden observar el juego de los dos derechos fundamentales descriptos normativamente con la legislación nacional e internacional vigente. Por un lado, Gildo Insfran en su carácter de Gobernador de Formosa alega que su persona, ya sea desde el punto de vista privado como público, fue dañada por las expresiones de los demandados en los distintos medios de comunicación, cuestiones que están descritas y reguladas por el Código Civil vigente (Vélez Sarsfield) básicamente en los arts. 1071, 1072, 1073 y 1113 donde se establecen las responsabilidades por el daño moral causado.

Por su parte, Hernández y los otros comunicadores alegaron que ejercían el derecho a la libertad de expresión consagrado en los pactos internacionales y en la Constitución Nacional. Sin embargo, también se señala el deber de veracidad que les corresponde por su carácter de comunicadores públicos. Por lo tanto, estableciendo un límite conceptual y jurídico entre la “libertad de prensa” y el “carácter de derechos personalísimos” del honor y el derecho a la intimidad. De esta forma queda definido conceptualmente el objeto, descripto el problema que se plantea en los hechos y la hipótesis o pretensiones, todo ello enmarcado en el marco teórico y normativo de referencia.

#### Fase analítica, empírica, operacional o DE PRUEBA

En esta fase se define empíricamente al objeto, en la que realiza su operacionalización y la instrumentalización y análisis de datos, se vincula directamente con la etapa de prueba en proceso. En el caso Insfran, esas pruebas fueron tomadas directamente de los dichos emitidos, difundidos y retransmitidos por los distintos comunicadores demandados en los medios de comunicación antes mencionados.

Las pruebas en este caso se encuentran grabadas y por lo tanto, fueron desgravadas y expresadas en el fallo. Una de ellas se dio en la emisión (21 enero 2013) del programa radial “Mano a mano”, conducido por los demandados Sra. Cospito y el Sr. Hernández, por la FM 100.3 “Fantasía”, cuando “una voz anónima es puesta al aire” y dice “se tenía que saber todo lo que mata Gildo,

hasta a su propio hijo, mató...”. Luego en la edición del día 28 de enero del mismo año, el diario “Opinión Ciudadana” y en el espacio “Cordialmente radio” conducido por el Sr. Orué y la Sra. Alicia Orué de la misma emisora radial, en ambos casos retoman el tema.

Asimismo, se incorporó prueba de que la muerte del hijo de Insfran, habiéndose sustanciado una causa, la cual fue cerrada como suicidio, situación que los demandados debieron conocer por las testimoniales y demás elementos aportados.

### **Fase sintética o DE SENTENCIA**

La tercera fase de sistematización y de reintegración del objeto de investigación se logra en el fallo o sentencia donde se reúnen las pruebas con el respaldo del marco normativo vigente, y de esa forma se vinculan la teoría y la empiria. Con el tratamiento y análisis de la información aportada por las pruebas los jueces proceden a su interpretación en las distintas instancias previstas por las normas procesales vigentes. Puntualmente en el caso Insfran esos pases se realizaron tres instancias sucesivas: Juzgado Civil y Comercial; Cámara Civil y Comercial y el Superior Tribunal de Justicia de Formosa.

En primera instancia, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Provincia de Formosa, el 29 de mayo de 2015 resolvió que:

“resulta indudable que se contraponen derechos constitucionales, por un lado, el derecho a la información que tienen los medios o comunicadores sociales de informar y buscar información, como el de toda persona a expresar sus ideas y a informarse y por el otro lado, el derecho que tienen las personas de protegerse de los abusos que provienen de los medios de comunicación”

Lo expuesto anteriormente encuentra su basamento normativo en los distintos tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos relacionados con el derecho a la información, tanto en el marco de la ONU como en el ámbito de la OEA; específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Nivel Macro) que a su vez se encuentran comprendidos en el nivel meso, al estar incluidos en el art. 75 inc, de la Constitución de la Nación Argentina.

En la sentencia de 1° Instancia analizada se observa que, “se vieron vulnerados los derechos al honor, a la intimidad, a la imagen pública y privada, como así también la memoria del difunto hijo menor del accionante”. En consecuencia, el tribunal señala que hay una relación de causalidad entre los dichos difundidos y el daño ocasionado; además, “se encuentra acreditado el daño moral como consecuencia de la conducta antijurídica de los demandados”. Todas estas cuestiones con el respaldo en los artículos 1071, relativo al ejercicio abusivo de un derecho; 1072, referido a la intención de dañar; 1078, establece la indemnización frente al agravio moral del Código Civil vigente antes de 2015.

En consecuencia, la sentencia hace lugar a la demanda que por daños y perjuicios promoviera el Sr. Gildo Insfran contra los comunicadores y los directores responsables de los medios de comunicación intervinientes. Y como reparación comunicacional se solicitó la publicación y difusión de la sentencia, en los medios escritos y radiales en los cuales se difundieron los agravios, lo cual se encuentra regulado en el art. 1071 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield en consonancia con el art. 1770 en consonancia con el nuevo Código Civil y Comercial que en entraría en vigencia con posterioridad.

En segunda instancia la Excm. Cámara Civil y Comercial de Formosa, el 23 de junio de 2016, ratificó los fundamentos de la sentencia señalando que corresponde la indemnización por daños y perjuicios contra los demandados por su condición de comunicadores, no solo sus expresiones falsas fueron puestas al aire, sino que, además, “fueron más allá, las hicieron suyas”

Finalmente, en tercera instancia, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, el 16 de abril de 2018, en recurso extraordinario, confirmó los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y solamente redujo el monto de la indemnización por daños y perjuicios.

#### IV. Sistema de matrices

Toda investigación científica está conformada por un grupo de matrices, es decir, por al menos tres niveles.

Previamente corresponde conceptualizar los componentes de la matriz siguiendo a Juan Samaja, entre los que se encuentran las unidades de análisis, conformadas por elementos materiales a analizar; las variables que son los aspectos de las unidades de análisis; los valores como categorías de las variables y el indicador que se compone del qué se evaluará y del cómo se hará esa evaluación. (Ynoub, 2014)

“Todo dato implica un proceso constructivo” que se da en tres niveles. (Ynoub, 2014)

Al respecto, Juan Samaja propone la identificación de un Nivel de anclaje o matriz central, una matriz de nivel Subunitario compuesto por las partes de las unidades de análisis del nivel de anclaje (subtexto) y también una matriz de nivel Supraunitario conformada por los contextos de las unidades de la matriz de central. (Samaja, 2007, 167)

Estos tres niveles de análisis se pueden identificar en los casos vinculados tanto en el derecho laboral como en el derecho a la información, temáticas comprendidas en el ámbito de los derechos humanos, que están constituidos por distintas normativas internacionales y nacionales, así como también por los fallos jurisprudenciales los cuales pueden ubicarse en ese encuadre contextual.

En el enunciado propuesto como sistema de matrices de datos se muestran relaciones jerárquicas, entre elementos diferentes de las matrices de distinto nivel. El cambio sustancial está en las Unidades de análisis sin compartir variables los niveles entre sí atento las relaciones constitutivas y regulativas entre ellos.

Así la Unidad de análisis del Nivel Supraunitario tiene en el Nivel focal el carácter de contexto, justamente porque dicho nivel está constituido por los contextos de las unidades de análisis del nivel de anclaje. Mientras que la Unidad de análisis del Nivel de Anclaje es variable del nivel superior (Supraunitario), también reviste el carácter de contexto de la Unidad de Análisis del nivel inferior (Subunitario).

La Unidad de Análisis del Nivel de Anclaje es el fallo “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

que data del año 2018, siendo consecuentemente su Contexto, el pleno normativo de Derechos Humanos conformado por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) y legislación aplicable. Dicho Contexto puede revestir el carácter de Unidad de Análisis en el Nivel Supraunitario. Mientras que la Unidad de Análisis del fallo “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” podría encuadrarse como contexto en Niveles inferiores, al ser tomado como precedente jurisprudencial para casos análogos.

Así como la Unidad de Análisis del Nivel Subunitario es elemento componente de la variable del nivel Focal, mientras que la variable del Nivel Subunitario puede funcionar como dimensiones para construir indicadores que permitan conocer el valor de las variables del nivel superior (de anclaje).

Entre las variables de las Unidades de Análisis del Nivel de Anclaje se encontrarían el derecho al trabajo, el derecho a la no discriminación por razones de sexo, variables que podrían tomarse como Unidades de Análisis en el Nivel Subunitario.

En el caso del derecho a la información y su relación con la privacidad de las personas, encuentra como Unidad de Análisis de Nivel de Anclaje el fallo “INSFRAN, GILDO C/ HERNÁNDEZ, GABRIEL Y/ OTROS”, Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Provincia de Formosa, del 29 de mayo de 2015, el cual fue ratificado en sus fundamentos en 2° instancia en Cámara de Apelaciones y 3° instancia ante el Tribunal Superior de Formosa, está enmarcado en el contexto normativo conformado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional de la propia Constitución de la Nación Argentina.

Las variables que se pueden observar a los efectos de su análisis son la privacidad de las personas, la dignidad y el honor, la imagen pública, pueden ser sostenidas como unidades de análisis de nivel subunitario.

Atendiendo el lugar que ocupa el Indicador en la Matriz de Datos, el indicador supone el movimiento entre texto, contexto y subtexto de la unidad de análisis. Samaja hace la diferencia entre dimensión y procedimiento (Samaja, 2007, 169), mientras que la Dimensión son los considerandos del fallo judicial, el procedimiento es el estudio de caso.

En consecuencia, el investigador se “mueve” entre los distintos niveles de análisis para construir datos, la relación entre texto, contexto y subtexto queda reflejada “en la dinámica que introducen las operaciones indicadoras”. (Ynoub, 2014, 262) Es justamente el cuarto elemento componente de la estructura del dato científico, el indicador, el que proviene de un proceso de elaboración que “forma parte esencial de estas mediaciones entre matrices de diferentes niveles de integración” (Samaja, 2007, 169)

## V.- Conclusiones

Superando la concepción clásica de la producción y construcción de datos, desde el paradigma cualitativo es dominante que se trabaje con material discursivo o textual (Ynoub, 2014), como en el presente el material está integrado por fallos judiciales vinculados a los Derechos Humanos.

Por ello, se ha recurrido al análisis en profundidad, de los fallos judiciales, específicamente en el ámbito del derecho laboral “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/DESPIDO” de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; y del derecho de la información y su vinculación con la honra y la intimidad de las personas, el fallo de primera instancia “Insfran, Gildo c/ Hernández, Gabriel y/otros”, Juzgado Civil y Comercial N°1 de la Provincia de Formosa ratificado en 2° instancia en Cámara de Apelaciones y 3° instancia ante el Tribunal Superior de Formosa, se establecieron variables y sus dimensiones a los efectos de encuadrar en los distintos niveles de análisis las problemáticas objeto de dichas sentencias, se realizó un estudio comparativo entre los pasos del procedimiento en términos judiciales y las fases del proceso metodológico, desde la propuesta Roxana Ynoub.

Para establecer dicha comparación se retomaron las fases del método científico de acuerdo a la perspectiva de Roxana Ynoub, donde se identifican tres fases: la sincrética, la analítica y la sintética (Ynoub, 2014). En este estudio comparativo se asimila la fase sincrética, expositiva, de construcción teórica del objeto, con el inicio del proceso judicial, con la presentación de las demandas y su encuadre en el contexto normativo vigente; la segunda fase, de análisis y construcción empírica del objeto se coteja con la etapa de presentación de las pruebas, de los hechos, donde se realiza la operacionalización de la información; y la tercera fase, sintética que conforma la etapa de reconfiguración del objeto, que en el proceso judicial se da en el momento de emitir la sentencia, donde los magistrados y tribunales realizan una resignifica-

ción de los elementos empíricos en el marco de conceptos teóricos y del “plexo” normativo vigente.

Siguiendo a Samaja, quien cita a Leibniz, el proceso judicial posee la misma estructura que la de las disputas científicas, es decir, los procedimientos científicos son esencialmente análogos a los que ocurren en la experiencia jurídica (Samaja, 2007, 37)

Asimismo, entendiendo a la metodología como una “práctica social” y precisamente en el ámbito del derecho, considerando a las problemáticas y conflictos sociales como objeto de estudio, este trabajo propone la utilización de estrategias cualitativas para realizar investigaciones científico jurídicas, debido a que estas estrategias como el estudio de caso, por sus características propias permiten la interpretación de dichos problemas o conflictos desde las representaciones de los protagonistas o actores de dichos procesos jurídicos. En este sentido, el derecho laboral y el derecho de la información con su vinculación con la honra y privacidad de las personas. por tratarse de derechos humanos fundamentales, solo pueden analizarse de acuerdo a las propias significaciones de los afectados en relación con esos derechos, dentro del contexto en el que desarrollan sus vidas y actividades, cuestiones que serían imposibles de interpretar sólo desde la metodología cuantitativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que las interpretaciones de las problemáticas jurídicas están constituidas por conductas sociales que se realizan en el marco de un ordenamiento jurídico nacional e internacional; este análisis comparativo posibilita enmarcar estos procesos en las distintas escalas: macro, meso y micro, conformados por los pactos, tratados y convenciones internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22, C.N.), la Constitución de la Nación Argentina y las leyes específicas referidas a las distintas ramas del derecho; en los fallos analizados, el derecho laboral, el derecho constitucional y el derecho civil.

En definitiva, esta propuesta permite, a partir del análisis de determinados fallos judiciales, establecer la semejanza entre los procesos científico y judicial, a los efectos de demostrar la posibilidad de realizar investigaciones en el ámbito jurídico, desde una metodología crítica, con estrategias cualitativas, como el Estudio de caso. Por tratarse el derecho de una disciplina que tiene como centro a las conductas humanas sociales; por lo tanto, resulta insuficiente su investigación y análisis solo desde una perspectiva cuantitativa; por el contrario, resulta pertinente realizar investigaciones sobre

problemáticas jurídicas desde las perspectivas cualitativas, lo cual posibilita un estudio profundo de los casos planteados, con posibilidades de modificar o suplir la aplicación de las normas jurídicas.

Con ello, se rompe el esquema tradicional del “método jurídico” el que, en general ha sido definido en función de las filosofías jurídicas, que han venido sustentando a lo largo del tiempo a las respectivas escuelas del derecho.

El Derecho como ciencia social exige utilizar un conjunto más amplio de métodos y técnicas de investigación científica que permitan vincular el plexo normativo y los fallos judiciales con la realidad humana de referencia, por eso no cabe duda de la necesidad de recurrir al paradigma cualitativo, porque son los hechos y los sujetos los que al ser interpretados permiten construir conocimiento.

## Referencias bibliográficas

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2002) *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Bs. As. Astrea.
- Cámara Civil y Comercial de Formosa. “Insfran, Gildo c/ Hernández, Gabriel y/otros” Sentencia 17980. 23 de junio de 2016.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Fallo “C.R., S.R. C/ COTO C.I.C.S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” Sentencia definitiva 93193 Causa Nro. 35969/2017/CA1 del 3 de diciembre de 2018.
- Código Civil y Comercial (2015) Buenos Aires. Erreius.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Kimel vs. Argentina”. Sentencia del 2 de mayo 2008.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 344:2175 in re “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, 2 de setiembre de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Montamat y Asociados S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa, 8 de octubre de 2020.
- Gelli, M. (2011) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires. LA LEY.
- Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la Provincia de Formosa. “Insfran, Gildo c/ Hernández, Gabriel y/ otros” 241/2015. 29 de mayo de 2015.
- Ley 26.522 de 2009. Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. 10 de octubre de 2009.
- Ley 20.744 de 1976. Ley de Contrato de trabajo. 13 de mayo de 1976.
- Ley 23.592 de 1988. Ley de Actos discriminatorios. 3 de agosto de 1988.
- Ley 26.485 de 2009. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. 11 de marzo de 2009.
- Marradi, A.; Archenti, N.; Piovani, J. I. (2007) *Metodología de las ciencias sociales*. Buenos Aires, Ed. Emecé editores.
- Sabsay, D. y Onaindia, J. (2000) *La Constitución de los argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma 1994*. Buenos Aires. Errepar
- Samaja, J. (2007) *Epistemología y metodología*. Buenos Aires: Eudeba.
- Tribunal Superior de Formosa. “Insfran, Gildo c/ Hernández, Gabriel y/otros” Sentencia 5028. 16 de abril de 2018.
- Vasilachis de Gialdino, I. (coord.) (2006) *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa.
- Vasilachis de Gialdino, I. (2013) *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia. Análisis lingüístico e investigación cualitativa*. Buenos Aires: Gedisa.
- Ynoub, R. (2014) *Cuestión de método. Aportes para una metodología crítica*. México, Ed. Cengage Learning.
- Zaffore, J. (2012) *El derecho como conocimiento, Una teoría jurídico política*. Buenos Aires: Astrea.